



RAD. 2021-00303. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de noviembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral promovida por NAYIBE CURE GUETTE, contra PROTECCION S.A., la cual nos correspondió por reparto, para informarle que la demandada, otorgó respuesta al requerimiento judicial.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920210030300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NAYIBE CURE GUETTE
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
VINCULADA: PATRICIA CONSUELO RODRIGUEZ DIAZ

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisada la contestación de la prueba de oficio ordenada por el Despacho, la cual fue allegada el 18 de noviembre de 2022, advierte el juzgado que esta no da cumplimiento de manera cabal a lo ordenado en el auto de fecha 3 de noviembre de 2022 proferido en la etapa de decreto de pruebas, concretamente el Despacho hace mención a la siguiente orden:

“Así mismo, que le remita al Despacho la liquidación efectuada por la entidad en cuanto al monto de la mesada pensional que dejó estructurada en favor de los posibles beneficiarios el señor JAVIER SALAZAR ESCOBAR”.

Frente a esta orden, la única anotación realizada por la apoderada judicial de la demandada se ciñó a que se le extendiera el término de 5 días que le habían sido otorgados de manera inicial por uno de 10 días, petición a la que el juzgado accedió. No obstante, advierte con extrañeza el Juzgado que en la respuesta al oficio la llamada a juicio, entre otros aspectos, señaló:

“4. ... Respecto a las dos preguntas siguientes, debe indicarse que la cuenta del señor Javier Salazar Escobar CC 19449737 NO se encuentra en estado pensionada, toda vez que la solicitud de pensión se definió en el sentido de indicar que la cónyuge y la compañera permanente debían acudir a la justicia ordinaria para que se defina mediante proceso judicial la prestación a la cual tiene derecho o el porcentaje que Protección debe repartir.

Por lo anterior, damos cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez en audiencia de fecha 03 de noviembre de 2022”.

Así, resulta notorio que, la enjuiciada no dio cumplimiento a la prueba de oficio que fue solicitada por el despacho, notificada en debida forma y ejecutoriada, en la que se le ordenó que remitiera una liquidación efectuada por esa entidad en cuanto al monto de la mesada pensional que dejó estructurada el causante en favor de sus posibles beneficiarios, liquidación que no se condicionó a su existencia previa, como lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demandada, sino que se le solicitó el aporte de la liquidación efectuada por ellos sobre el valor de la mesada pensional que está probado en juicio dejó causada el señor JAVIER SALAZAR ESCOBAR en favor de sus beneficiarios, nada se le pidió sobre porcentajes a repartir, pues, frente a ese punto gira el litigio.

Por tanto, se requerirá a la AFP PROTECCION S.A. que, en el término máximo de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita de manera prioritaria al Despacho la liquidación del monto de pensión de sobrevivientes que dejó estructurada el señor JAVIER SALAZAR ESCOBAR. En caso de no haber realizado la referida liquidación, se le ordenará que de manera inmediata proceda a hacerlo, sin que la respuesta a brindar al juzgado puede acceder de 7 días hábiles posteriores a la notificación de este auto.

Adviértase a la requerida que el desacato a esta orden las hará merecedoras a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Por secretaria se librarán los respectivos oficios.

Por último, advierte el despacho que la conducta asumida por la demandada impide que el juzgado lleve a cabo la audiencia que fue programada para el día 30 de noviembre de 2022, por tanto, es del caso reprogramar la diligencia que venía fijada, advirtiéndole a la enjuiciada que, de obstaculizar nuevamente la realización de la diligencia se hará acreedora a las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 44 del código general del proceso.

Entonces, se fija el día 24 de enero de 2023 a las 8:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

Adviértase a las partes e intervinientes, que previo a la audiencia deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar, a saber, Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook; número telefónico preferiblemente con aplicación de WhatsApp, y contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma Lifesize, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes e intervinientes. Adicionalmente, se les informa que se hará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o WhatsApp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

Para llevar a cabo la audiencia, se establece el siguiente enlace al que deberán acceder los interesados el día y hora señalados: <https://call.lifesizecloud.com/16534368>



Ante lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. REQUERIR a la AFP PROTECCION S.A. que, en el término máximo de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remita de manera prioritaria al Despacho la liquidación del monto de pensión de sobrevivientes que dejó estructurada el señor JAVIER SALAZAR ESCOBAR. En caso de no haber realizado la referida liquidación, se le ordenará que de manera inmediata proceda a hacerlo, sin que la respuesta a brindar al juzgado puede acceder de 7 días hábiles posteriores a la notificación de este auto.

2. ADVERTIR a la requerida que el desacato a esta orden las hará merecedoras a la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. LIBRESE el respectivo oficio por secretaria.

3. SEÑALAR el día 24 de enero de 2023 a las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia en el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

4. ESTABLECER el siguiente enlace a través del cual se llevará a cabo la audiencia y al cual deberán acceder el día y hora señalados:



: <https://call.lifefizecloud.com/16534368>

5. ADVERTIR a la enjuiciada que, de obstaculizar nuevamente la realización de la diligencia se hará acreedora a las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 44 del código general del proceso. LIBRESE el respectivo oficio por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.